



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 6 de mayo de 2024

REF: Verbal No. 2021-00610-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 18 de enero de 2023.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado, entre otras determinaciones, sostuvo que el traslado de las excepciones se surtió conforme la Ley 22130 de 2022, disponiendo la continuación del trámite decretando pruebas y señalando fecha y hora para la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido el apoderado actor sostuvo, en síntesis, luego de hacer referencia a la fecha en que se radicó al expediente el poder de sustitución y que fue él quien tramitó la notificación a la demandada a quien se le informó la dirección electrónica respectiva y, pese a ello, la parte demandada no le remitió copia de la contestación de la demanda conforme lo regula la Ley 2213 de 2022, se le pretermitió la

oportunidad para ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo que se debe revocar la decisión censurada y, en su lugar, luego de reconocer personería tanto al apoderado actor como al de la demandada y tener en cuenta su notificación y contestación de demanda, disponer dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Dentro del término de traslado la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso, bajo el argumento, en resumen, que como al recurrente no se le había reconocido su condición de apoderado por medio de auto que así lo dispusiera, no tenía obligación alguna de enviarle la contestación de la demanda ya que, la única facultada para actuar en representación de la actora es la abogada reconocida desde un inicio, por lo que en su sentir no ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que siguiendo lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, son deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las tecnologías, entre otras, ***suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,*** lo cual deben cumplir con apremio de acatar una

directriz constitucional y legal para colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

2.- Del mismo modo, establece la disposición legal en cita en su artículo 5º que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, *se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*** (Destacado fuera del texto).

3. Conforme a los anteriores preceptos, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente, ya que no hay reparo alguno en la obligación que tienen los sujetos procesales de enviar a su contra parte utilizando los canales digitales elegidos para los canales del proceso, un ejemplar de cualquier memorial que se quiera hacer llegar al expediente, de lo cual deberá poner de presente y demostrar a la autoridad judicial que llevó a cabo dicho acto, para que esta pueda tener la certeza de que se garantizó el debido proceso y el derecho de contradicción de todos y cada uno de los sujetos procesales.

En simetría con lo dicho, se tiene que, en el presente, no hay reparo por parte de la demandada que no hizo o envió al apoderado de la demandada copia del escrito de su contestación, muy a pesar de que tuvo acceso al expediente digital en donde reposaba el poder de sustitución allegado por la inicial apoderada demandante, documento en el que aparece consignado la dirección del correo electrónico del

abogado sustituto, el que, además, como lo replicó, fue quien tramitó la notificación a la parte demandada.

Y es que dicha obligación no queda exenta, so pretexto de que al abogado no se le había reconocido personería, ya que tal acto resulta innecesario, pues nótese que, por expreso mandato del legislador, el poder especial otorgado conforme a los lineamientos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, no requiere para su validez, que medie reconocimiento por parte de la autoridad judicial, ya que basta con aportarlo para que cobre plena validez.

4.. En este orden de ideas, al ser revisada la actuación emerge que el recurso impetrado por la parte actora deviene procedente, ya que al no habersele allegado por parte de su contraparte al correo electrónico la contestación de la demanda, no tuvo la posibilidad replicar y solicitar pruebas, por lo que, no se puede indicar que el traslado se surtió en debida forma y de ahí, que deba reformarse la decisión censurada, máxime si se tiene en cuenta que la situación puesta de presente por la demandante, puede configurar causal de nulidad (Numeral 5º artículo 133 del C. G. del Proceso), por lo que se accederá a los fines del mismo, sin que sea necesario ahondar en el estudio del tema.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la providencia de fecha 18 de enero de 2023, a partir del numeral 4º de la misma, el cual queda en los siguientes términos:

4º. Finalmente, como la extrema pasiva no acreditó formalmente haber enviado copia de la contestación de la demanda al apoderado de la parte actora, se ordena que se surta el mismo conforme lo prevé el artículo 110 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: MANTENER los tres primeros numerales incólumes y en lo demás, se suprime de la providencia censurada.

Vencido el término de traslado, regresen las diligencias al Despacho a efectos de continuar con la fase procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 33 del 7 de mayo de 2024


Rosa Lilibiana Torres Botero
Secretaria

